

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS?

INTRODUCCIÓN

Para nadie es desconocido que Colombia durante muchos años, ha venido siendo azotada por una oleada de violencia que ha generado grandes daños al país, a sus víctimas y sociedad en general. Estos antecedentes históricos que ha enlutado nuestro país, es uno de los motivos para que el legislador, a través de una Política de lucha contra el crimen y la delincuencia implemente medidas con el fin de condenar, repudiar, impedir y restablecer derechos vulnerados y daños causados a víctimas, con el fin de buscar que las actuaciones de aquellos que causan daño por hechos punibles no queden impunes.

Frente a esta tendencia del Estado Colombiano, de proteger los derechos y de pretender resarcir el daño causado a las víctimas, se hace imperioso establecer si la figura jurídica del “Comiso” es aplicable, es garantía eficaz y, si es una herramienta adecuada para salvaguardar los derechos vulnerados y las indemnizaciones económicas de las víctimas, o si es una medida como instrumento para que el Estado sea quien se quede con los elementos a través de los cuales se cometió un delito, con lo cual se está permitiendo que esos bienes decomisados terminen en las arcas del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de los funcionarios corruptos y las víctimas que no sólo fueron objeto del quebrantamiento de sus derechos y de daños que

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS? 2

incluso son irreparables, se vean lastimadas no sólo por el delincuente del común o de la violencia, sino por el propio Estado.

En este sentido, la figura jurídica del Comiso, si bien es cierto por una parte cumple un papel trascendental en el sentido que busca que los instrumentos y bienes que directa e indirectamente sean productos de la actividad ilícita (Ley 906 de 2004), no queden en manos de los delincuentes, también es cierto que en el proceso judicial que se ha venido surtiendo, es notorio que las víctimas quedan en el total desamparo bien sea la víctima directamente o sus familias.

Es esta una de las razones, que permite cuestionarme lo importante de establecer si ¿El Comiso, es garantía para proteger el derecho a la indemnización por los perjuicios causados? Pues en principio creeríamos que así debería ser, que toda persona víctima de un delito sea resarcida y reparada de forma integral y que esta figura jurídica implementada por nuestro legislador, no se convierta simplemente en un artículo más de nuestra legislación penal.

De acuerdo, a las experiencias que se ha tenido con otras figuras jurídicas, el alto índice de corrupción que afecta nuestra país y el manejo que se le da a los bienes que pasan a ser del Estado, ya sea porque han sido objeto de extinción de dominio o porque son elementos incautados con ocasión de un delito, es una muestra clara de la mala administración e inoperancia por parte del Estado a través de sus funcionarios para proteger, cuidar, mantener y conservar estos bienes, ya que más allá de pretender que los mismos van a ser de propiedad del

Estado, estos son dados en custodia y de ahí que se esté obligado a desplegar el mayor cuidado y vigilancia para su conservación y protección. Pero es lamentable ver como los bienes objeto de extinción de dominio o de Comiso se encuentran en total abandono, descuido, desmantelados, con la complacencia e indiferencia por parte del Estado, lo que conlleva a que en la gran mayoría de veces no resarcen ni indemnizan los daños y perjuicios causados a las víctimas, pero si caen en manos de personas inescrupulosas y deshonestas que le dan mal manejo y sin importar que esos bienes son el producto de una conducta delictiva buscan la forma de llevarlo a su patrimonio o de terceros, encaminados a un solo propósito, lucrarse.

Por tal motivo, se hace significativo analizar los pros y contras que se han venido presentando al implementar, desarrollar y formalizar esta figura jurídica del Comiso en el nuevo sistema penal acusatorio, de igual forma, establecer que tan eficaz es la tarea y desempeño del Fondo Especial para la Administración de Bienes, adscrito a la Fiscalía General de la Nación.

1. EL COMISO, COMO GARANTIA PARA EL DERECHO A LA INDEMNIZACION DE VÍCTIMAS

La figura jurídica del Comiso, se remonta a la Ley 19 de 1890 (Restrepo Medina Manuel Alberto- Pag. 40), desde ese momento, nuestra legislación ha estado en continua evolución, siempre en pro de las víctimas y decidida a salvaguardar los derechos de los ciudadanos afectados y de una u otra forma que se resarzan los daños causados a las víctimas de un delito.

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS? 4

A pesar, que el Legislador no contemplo la figura del comiso en la Constitución del 91, está se ha venido desarrollando de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se ejecuta la Conducta punible, sin embargo, a causa de la corrupción que ha caracterizado a nuestra sociedad, estos propósitos del Estado se han menguado con tendencia a desaparecer y a que la sociedad no crea siquiera en la Justicia.

Para centrarnos en el tema que nos conduzca a despejar nuestro cuestionamiento, se hace necesario conceptualizar el término “Comiso” de forma general para llegar a determinar cuál fue el verdadero sentir que nuestro legislador plasmó en nuestro ordenamiento penal.

La Real Academia de la Lengua establece el concepto de Decomiso, expresión que a su vez equivale a Comiso como: “Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta”.

Por su parte en nuestra legislación penal se ha venido implementando el Comiso desde la Ley 19 de 1980, (Restrepo Medina Manuel Alberto- Pag. 40), norma que aunque no definió específicamente que era el “Comiso”, si determinaba no sólo los elementos que podían ser objeto de confiscación con ocasión de la comisión de un hecho punible (armas instrumentos o utensilios), sino que además estableció a favor de quien podrían entregar o devolver estos bienes o si era del caso destruirlos.

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS? 5

Mucho tiempo después y luego de sancionarse varias normas que hacían referencia al Comiso, con la expedición de la Ley 599 de 2000 en su artículo 100, La Ley Penal señala:

Artículo 100: Comiso. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

Como se puede deducir del artículo citado, la ley penal no hace discriminación alguna sobre cuáles pueden ser los elementos objeto de Comiso, sino que al indicar “Los instrumentos” lo hace de forma general, es decir, que puede ser cualquier instrumento o elemento. El otro aparte importante para resaltar es la frase “*y que no tengan libre comercio*”, lo cual significa que esos elementos que pueden ser objeto de Comiso no son negociables. Pero aquí surge una gran inquietud cuyo vacío de la norma inquieta: ¿Los elementos con los que se cometió un hecho punible que son de libre comercio también son objeto de Comiso?

La norma sólo hace referencia a que se aplicará cuando se trata de delitos culposos o dolosos con instrumentos de libre comercio, porque los que no tienen libre comercio pasaran a manos de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la Ley 1615 del 15 de enero de 2013, la faculta para administrar los bienes que proceda y se decrete el comiso, después de haber cumplido algunas formalidades, incluidas las medidas cautelares.

Por otro lado, la norma estipula que cuando se trate de conductas culposas, (...) cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio (...) se entregarán provisionalmente al propietario (...), en este sentido, dejar los haberes en manos del directamente responsable de la conducta punible o del propietario, puede crear preocupación, ya que, los podría desaparecer y/o destruir, y las víctimas se verían afectados en su posible resarcimiento.

Con base a lo anterior, el comiso, en nuestro sistema penal, viene desempeñando un papel secundario y es subordinada a la pena, porque va orientada a contrarrestar la adquisición de bienes producto de un hecho ilícito, sin embargo, en nuestro sistema penal existe otras figuras jurídicas que se crearon “para el mismo fin” y por esa razón, se hace fundamental diferenciar las acciones de ordenamiento jurídico de comiso y extinción de dominio, ya que, son términos jurídicos diferentes que tienden a asemejarse en su finalidad (Comisión Interamericana para el control del lavado de activos-Cicad. <https://www.cicad.oas.org>):

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS? 7

COMISO	EXTINCION DE DOMINIO
Es una sanción, es una consecuencia jurídica por el hecho punible	Es una consecuencia patrimonial por el hecho punible
Es un articulado del código penal y de Procedimiento penal.	Es ley, ley 1708 de 2014, por la cual se expide el Código de Extinción de dominio
Los bienes deben pertenecer al responsable del delito.	Los bienes no necesariamente deben pertenecer al responsable del delito, solo deben estar contemplados en un evento ilícito y que podría iniciarse la acción de Extinción de dominio, independientemente de su titular.
Es de carácter individual	Es de carácter real Patrimonial, es decir, persigue “el derecho a la Propiedad”
Es subordinada a la responsabilidad penal	Es autónoma e independiente a la responsabilidad penal
Solo recaen sobre los bienes relacionados con la conducta punible, directa o indirectamente	Recae sobre todos los bienes directos, derivados, transformados, camuflados
Decomiso de los instrumentos utilizados en la ejecución del delito, como de los bienes obtenidos por el mismo.	Todos los bienes adquiridos con capital de una actividad ilícita
Solo procederá hasta el valor estimado del producto ilícito	Procederá contra todos los bienes producto del ilícito, sin derecho a ninguna contraprestación o compensación para el titular

(Comisión Interamericana para el control del lavado de activos-Cicad.

<https://www.cicad.oas.org>)

El Estado ha sido contumaz en establecer figuras jurídicas que proteja los derechos de las víctimas, aunque muchas veces estos instrumentos jurídicos no han servido para nada, porque se

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS? 8

desvirtúa su finalidad, son medidas que no han logrado desestimar la cultura colombiana del dinero fácil, ni la delincuencia, porque los facinerosos se han valido de terceros para registrar los bienes ilícitos.

Es ahí, cuando el Estado y el sistema jurídico se ven atados a una serie de limitaciones, de orden legal, porque es difícil en ocasiones saber con certeza cuales son los bienes que sirvieron para cometer el delito y mucho más complicado rastrear los bienes que vienen del hecho punible, de igual manera, las ganancias provenientes de la actividad ilícita, porque se carece de los medios para hacer un seguimiento exhaustivo, real y material.

Este problema se evidencia más en lo que respecta a los bienes, ya que, lo referente a los instrumentos utilizados en la conducta punible, es menos notable, porque el sistema penal o el Estado, no va a indemnizar a los afectados, con la entrega verbigracia: del arma blanca, el revolver o drogas psicoactivas, etc.,

De igual forma y teniendo en cuenta lo estipulado en el código penal, la legislación colombiana configura al comiso en dos formas, la primera por los instrumentos utilizados en la ejecución del delito; la segunda por los efectos de esta conducta; bien vale la pena distinguir que quiso decir el legislador ¿Qué se entiende por instrumentos?, y ¿Qué se entiende por efectos?

Por instrumentos, podemos entender, todos los objetos que se hayan utilizados para la ejecución de la conducta punible o del delito, como por ejemplo: las armas blancas o de fuego con las que se ejecutó el homicidio o las lesiones personales; por efectos, son los efectos jurídicos que debe asumir por el delito cometido, además de la pérdida de las “ganancias” del hecho, perdiendo la titularidad de los bienes, ya que, es el Estado quien directamente y en adelante asume y encabeza la titularidad de los mismos.

1.1. BIENES Y RECURSOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE COMISO Y DE MEDIDAS CAUTELARES.

“Bienes: Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial”. Ley 1708 de enero de 2014 Código de extinción de dominio.

De acuerdo, a lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal:

ARTÍCULO 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

Con base en lo estipulado en el artículo citado y analizando la Sentencia C-459 de 2011, la Corte Constitucional hace hincapié que sí bien es cierto que la confiscación, está abolida y prohibida en nuestro sistema penal, artículo 34 de la Constitución Política, también lo es que existen unas excepciones a la norma, y por ello cuando los bienes proceden de un hecho punible, enriquecimiento ilícito, son susceptibles a extinción de dominio y/o comiso, este último contemplado en la ley 599 del 2000, siendo legítimo, legal y constitucional.

La confiscación que prohíbe la Constitución Política, es aquella apropiación indebida, sin causa o procedimiento legal, porque es una forma “arbitraria” de apoderamiento de los bienes de una persona, de ahí la importancia señalada en el artículo 34 de la Constitución Política, ya que le permite al Estado hacer dicha confiscación solo sobre bienes que sean producto de

enriquecimiento ilícito, sin ninguna clase de reconocimiento económico, es decir, es la expropiación de los bienes.

De igual manera, llama la atención que el comiso está limitado solo hasta el valor estimado del ilícito, salvo las prerrogativas señaladas, puesto que si los bienes tienen origen ilícito, y se configura con otro delito, son susceptibles a comiso la totalidad de los bienes que procedan de esta conducta punible.

La norma aludida, establece que en el evento que el Estado no pudiese hallar los bienes utilizados y adquiridos ilícitamente y al no proceder el comiso de los mismos, la ley da potestad al Estado, para afectar los bienes del infractor o agresor del hecho punible, sin importar que éstos hayan sido adquiridos lícitamente, lo que conllevaría a la confiscación de los bienes, figura jurídica que está prohibida en la carta magna, lo que significa un acto de violación a la norma superior.

No obstante, el Estado también está en la obligación de proteger la propiedad privada y el patrimonio económico de los ciudadanos, como lo señala el artículo 58 de la Constitución Política, empero, cuando la acción resulta implicada en contra de la sociedad y del Estado, éste tiene la potestad de perseguir los bienes que han sido objetos ilícitos y “que han vulnerado bienes jurídicos tutelados por el Legislador”. (Tesis: Responsabilidad del Estado –Universidad de Medellín. www.cdigital.udem.edu.co).

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS? 12

La sentencia C-374/97 señaló:

El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social.

Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.

Observa la corte en el precepto anteriormente señalado, que el Estado solo protege la propiedad cuando es adquirida en forma lícita, de lo contrario se da aplicación a las figuras jurídicas establecidas por el legislador para resarcir el daño, legitimar el derecho y privar de la propiedad al titular del bien, por estar vinculado en un hecho punible ilícito.

1.2 MEDIDAS CAUTELARES: DEL COMISO

Debemos entender al Comiso como una consecuencia del delito, estando lejos de ser una pena, la Sentencia C-782 de 2012, ha precisado que (...) *“Aunque en materia penal el comiso no está catalogado en estricto sentido como una pena, sí se trata de una consecuencia jurídica de la conducta punible, toda vez que “el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos”. La protección estatal de la propiedad, “no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por*

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS? 13

la vía del delito”, y está condicionada a la intervención de un juez que imponga las medidas cautelares del caso, de los bienes que intervienen directa o indirectamente en el hecho punible.

El Juez de Control de Garantías, llevará a cabo la audiencia de revisión de la legalidad de la actuación, si encuentra mérito, inmediatamente impone al señalado la privación y la imposibilidad de disponer de los bienes o recursos, medidas de protección a las víctimas, pero es el juez del conocimiento es a quien le corresponde la decisión definitiva.

Analizando, el contenido del artículo que a continuación se cita de la Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 83. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE COMISO. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

Procesalmente, las medidas cautelares que se pueden decretar cuando se prueba que el delito es doloso son la incautación, la ocupación, y la suspensión del poder dispositivo.

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VICTÍMAS? 14

En los incisos 3 y 4 del artículo 100 de la Ley 599 de 2000, hace referencia a las conductas culposas, determinando que se hará la entrega provisional de los bienes, si así lo solicita el propietario y/o el legítimo tenedor, salvo que se haya decretado su embargo y secuestro.

Para ilustrar, las medidas cautelares contenidas en la Ley 906 de 2004, se hará un esquema del mismo, tomado de (Bienes-Rama Judicial.
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/userfiles/files/file.../BIENES.doc>)

1. CLASE DE MEDIDAS EN BIENES DEL PROCESO PENAL

1.1 MEDIDAS MATERIALES

1.1.1. INCAUTACIÓN (ART 83)

1.1.2. OCUPACIÓN (ART 83)

1.1.3. DESTRUCCIÓN (ART 87)

1.2 MEDIDAS JURÍDICAS

1.2.1. SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO (ART 85)

1.2.2. ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ART 85)

2. CLASIFICACIÓN DE MEDIDAS SEGÚN SU FINALIDAD

2.1 CON FINES DE COMISO

2.1.1. INCAUTACIÓN (ART 83)

2.1 2. OCUPACIÓN (ART 83)

2.1.3. DESTRUCCIÓN (ART 87)

2.2 CON FINES PREVENTIVOS

2.2.1. SUSPENSIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA (ART 91)

2.2.2. CIERRE TEMPORAL ESTABLECIMIENTO (ART 91)

2.2.3. CANCELACIÓN REGISTROS FRAUDULENTOS DE BIENES
SOMETIDOS A REGISTRO (ART 101)

2.3 CON FINES INDEMNIZATORIOS

2.3.1 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR (ART 97)

2.3.2 EMBARGO Y SECUESTRO (ART 92)

2.3.3 ENTREGA PROVISIONAL (ART 101- Dicha figura no es viable en el actual sistema)

Una vez, decretado el Comiso, los bienes pasan a manos de la Fiscalía General de la Nación, a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes.

Desde la creación de la Ley 906 de 2004, se ha presentado reformas al Código de Procedimiento Penal, por consiguiente, es relevante dejar plasmado la modificación realizada por el artículo 5 de la Ley 1142 de 2007, con respecto a las funciones del Fondo Especial para la Administración de Bienes:

Artículo 5°. El artículo [86](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2°. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Bien, lo señala la Ley 1142 de 2007, los bienes y recursos que fueron objeto de comiso, deben ir al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, para su administración.

2. CREACION DEL FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES.

La Ley 1615 de 15 de enero de 2013, crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, establece sus funciones, funcionamiento y los sistemas de administración de bienes, en esta ley, se establece los derechos de terceros de buena fe, “les comunicara la existencia de la actuación y el objeto de la misma, con el fin que puedan intervenir en la actuación y hacer valer sus derechos”.

La naturaleza de dicho fondo, es una cuenta especial, fondo-cuenta, que no tendrá personería jurídica, los bienes que administrara son todos aquellos que son susceptibles a valoración económica y aquellos que recaigan derecho de dominio.

El Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, igualmente, administrará los bienes, dineros y recursos, que hayan sido afectados antes de la Ley 906 de 2004, exceptuando los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el código de procedimiento penal, para la cadena de custodia. (Código de Procedimiento Penal).

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS? 18

Asimismo, se creará el Registro Público Nacional, que será administrado por el Fondo Especial, como su nombre lo indica, es un registro de todos los bienes especificados y referenciados en el numeral segundo y el párrafo primero del artículo sexto, de la ley 1615 de 2013.

Sin embargo, con las medidas y nuevas estipulaciones creadas por el Estado, para que exista una administración de los bienes incautados y con fines de comiso, transparente, cabe la duda que si no pasará lo mismo, que sucedió con la Dirección Nacional de Estupefacientes, que se liquidó por los numerosos casos de corrupción que existía en la Entidad.

Nos queda claro que el decomiso de bienes y recursos objeto de medidas con fines de comiso, solamente tienen una destinación, incrementar el patrimonio del Estado a través del Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, y que de haber enajenaciones o rendimientos de dichos bienes y recursos de igual forma sólo van a pertenecer al Estado, olvidándose por completo de las víctimas del narcotráfico; de la violencia y desplazamientos que generan los grupos al margen de la Ley, por el poder de ciertos territorios donde se cultivan los insumos para la producción de drogas ilícitas; de las familias destruidas por el consumo de sustancias alucinógenas; de tantas muertes generadas por delincuentes que buscan poderío económico a través del enriquecimiento ilícito.

El Estado con la figura del Comiso se consideró la única víctima de la comisión de un delito, se consideró la única víctima de tanta muerte, destrucción y desolación que ha dejado y sigue dejando el Narcotráfico, los grupos al margen de la Ley y la violencia y olvidó por completo que

EL COMISO, ¿PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS? 19

las únicas y verdaderas víctimas somos los Colombianos, la gente, el ser humano y no la institución como lo pretende hacer ver.

¿Qué buscó el Legislador al establecer la figura del comiso, dejando sólo la administración de los bienes y recursos objeto de comiso bajo la potestad del Estado a sabiendas que por la corrupción la Dirección Nacional de Estupeficientes se liquidó?

¿Por qué creó una política para administrar los bienes procedentes del comiso, sin establecer que la misma podía servir para garantizar la reparación y resarcimiento de las víctimas de la comisión de un delito?

RESUMEN

A través, del presente ensayo quiero dejar planteado que tan significativo es la figura jurídica del comiso en nuestro sistema penal y como se puede llegar a confundir con otros instrumentos jurídicos como la extinción de dominio y la confiscación, esta última abolida de nuestro sistema por mandato constitucional, artículo 34 de la Constitución Política.

El Estado en aras de proteger a los ciudadanos y en especial a las víctimas afectadas por el hecho punible, crea el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, y con la experiencia que hemos vivido con la entidad también bajo la supervisión y vigilancia del Estado de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy en día en liquidación, me permite cuestionarme lo importante de establecer si ¿El Comiso, es garantía para proteger el derecho a la indemnización por los perjuicios causados?

ABSTRACT

Through this essay I want to set how significant is the legal concept of seizure in our criminal justice system, and how it can be confused with other legal instruments such as asset forfeiture and confiscation, the last one abolished from our legal system due to constitutional mandate, held in the Article 34 of the Constitution.

The State, in order to protect citizens and especially the victims affected by the offense, creates the Special Fund for the property management of the General Attorney's Office, and with

the experience we have lived with the entity also under surveillance and supervision of the State, the National Narcotics Management, nowadays in liquidation, allows me to question the importance of establishing: Is the seizure a guarantee to protect the right to compensation for the damage caused?

PALABRAS CLAVES: Víctimas, Comiso, Extinción de Dominio, Confiscación, Fondo Especial para la Administración de Bienes.

CONCLUSIONES

- El Comiso se establece como una sanción penal ya sea principal o accesoria, mediante la cual el autor o coparticipe de un delito pierde a favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción o de ejecución del mismo.
- La figura del comiso tal y como está establecida en nuestro ordenamiento penal, sólo permite que el Estado incremente su patrimonio gracias a comisión de delitos, a la infracción de la norma penal, que de por sí el delincuente en la sentencia también se le impone una multa por infringir la Ley penal, claro a favor del Estado y no satisfecho con ello, impone el Comiso para quedarse con bienes y recursos que deberían ser para las víctimas de tantos delitos; de ahí que no se crea en la justicia y que muchos casos queden impunes, donde el único beneficiado es el Estado, Estado que está llamado a garantizar y proteger los derechos fundamentales de sus asociados, pero que con la expedición de normas como la del “Comiso”, se olvida de tales garantías y protecciones.
- El comiso, figura jurídica que va enfocada es a desestimar la actividad delictiva y no a resarcir el daño causado a las víctimas, ya que son innumerables los casos en que las víctimas jamás podrán ser resarcidas y menos que haya una reparación integral, ¿Cómo se puede reparar la muerte de un ser querido?, ¿Cómo se puede resarcir o reparar el daño a una persona que le mutaron sus pies o sus manos? ¿Con qué les

reparamos o resarcimos, con el arma con que le mataron, con la granada que le lanzaron?

- El comiso, cumple un papel secundario, porque no es una pena, es una sanción a la conducta punitiva, procede en contra de los bienes que lícitamente haya adquirido el delincuente, cuando no se puede hallar los bienes que ilícitamente fueron conseguidos, pero esta actuación iría en “contra” de la Constitución Política, ya que se convertiría en un acto de confiscación figura que esta abolida (artículo 34), aunque se prohíbe aplicar la pena de “Confiscación”, con una excepción la de permitir que se declare por sentencia judicial la “extinción del derecho de dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. Así se pone un gran obstáculo a aquellos cuya riqueza la obtienen de manera ilícita y lo que busca el Estado con esta figura de carácter Constitucional, es precisamente combatir el crimen organizado, combatir y rechazar la vulneración de derechos fundamentales y la violación a la propiedad privada entre otros derechos.
- Con la creación del Fondo Especial de administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, queda la incertidumbre si no pasará lo mismo, que sucedió con la Dirección Nacional de Estupefacientes, que se liquidó por los numerosos casos de corrupción que existía en la Entidad.

- La Ley deja un gran vacío, pues establece que este Fondo Especial solo administrará los bienes y recursos con fines de comiso, dejando de lado aspectos tan trascendentales como la custodia, guarda, conservación y cuidado de dichos bienes y recursos, lo cual permite que estos desaparezcan como ha ocurrido sin que se le haya asignado obligaciones, responsabilidad y sanciones a este Fondo en caso de pérdida, deterioro o desaparición de tales bienes y recursos. Tal vacío puede ser aprovechado por funcionarios corruptos por su ambición de poder y crecimiento patrimonial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Restrepo Medina Manuel Alberto (2007). El Comiso: Análisis Sistemático e Instrucción Cautelar. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario.
- Tesis Responsabilidad del Estado. Universidad de Medellín. <http://www.cdigital.udem.edu.co>
- Colombia.doc-Cicad. <https://www.cicad.oas.org>
- Bienes-Rama Judicial. <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/Bienes.doc>
- Valero Montenegro. L. H. (2008). Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación de extinción de dominio y el comiso penal.

JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-374 de 1997
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-459 de 2011
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-782 de 2012
- Ley 599 de 2000
- Ley 906 de 2004
- Ley 1142 de 2007

- Ley 1615 de 2013
- Ley 1708 de 2014
- Acto Legislativo 03 de 2002